



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 30

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL que en este Despacho adelantó el señor ROIMAN IVAN HERNANDEZ en contra de la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO contrajeron matrimonio el 05 de julio del año 2017, en la Notaria Primera del Circulo de Duitama - Boyacá.

La señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO al momento de casarse con el demandante, tenía un vínculo matrimonial anterior, valido y vigente con el señor JAIRO CASTILLO (q.e.p.d), por los ritos de la Iglesia Católica, celebrado en la Parroquia Inmaculada Concepción de Cajica – Cundinamarca, el día 20 de diciembre de 1987, lo que hace nulas las segundas nupcias por ella realizadas.

Durante la convivencia y unión de los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, no se procrearon hijos, ni se formó ningún tipo de sociedad conyugal.

Para llevar a cabo el matrimonio la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO no hizo manifestación alguna respecto a la existencia de un vínculo marital vigente, del cual no había realizado la inscripción en el registro civil de las personas a través del ente notarial, por lo que de esta manera se logró llevar a cabo el matrimonio con el demandante y sin ninguna oposición.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, celebrado en la Notaria Primera del Circulo de Duitama (Boyacá) el día 5 de julio de 2017, por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

Como no se formó sociedad conyugal dentro del matrimonio por la causal que se invoca, no hay lugar a su liquidación, igualmente no se procrearon hijos en la relación.

Ordenar a la demandada a pagarle al demandante los perjuicios causados con motivo de la nulidad del matrimonio.

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

Condenar a la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO a pagar las costas del proceso.

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal del funcionario encargado del Registro civil de las personas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

Una vez notificada la demandada señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, en escrito allegado el 31 de enero de 2022, a través de apoderado judicial contestó la demanda, allanándose a las pretensiones invocadas por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, el 25 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, y se reconoció personería al Dr. RAMON ANTONIO URIBE JAIMES para que actuara como su apoderado judicial, y dado el allanamiento planteado en la contestación de la demanda, se concedió el termino de cinco días para que la demandada otorgara nuevo poder al abogado con facultad para allanarse o coadyuvara el allanamiento realizado por el mismo. En consecuencia, el día 28 de febrero de la presente anualidad, se aportó al proceso poder conferido por la señora Luz Marina Buitrago Moreno facultando al abogado Ramón Antonio Uribe Jaimes para allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada Luz Marina Buitrago Moreno se allanó a las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, así mismo, al no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de nulidad del matrimonio civil alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la nulidad del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del Código Civil, la parte actora invoca como causal 12, consistente en: cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

La parte demandada al contestar la demanda manifestó que se allana a las pretensiones planteadas por la parte demandante, y por ende se profiere esta sentencia.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Partida de matrimonio expedido por la Diócesis de Zipaquirá – Cundinamarca, de la Parroquia inmaculada concepción de Cajicá – Cundinamarca, donde consta que se celebró un matrimonio el día 20 de diciembre de 1987, entre los señores JAIRO CASTILLO y LUZ MARINA BUITRAGO.
2. Registro civil de defunción del señor Jairo Castillo.
3. Registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora LUZ MARINA BUITRAGO y el señor JAIRO CASTILLO.
4. Registro civil de matrimonio de los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ Y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, celebrado el día 05 de julio de 2017



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

en la Notaria Primera de Duitama y registrado en la misma Notaria bajo el indicativo serial 06895477.

5. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 12 del artículo 140 del Código Civil alegada por la parte demandante, consistente “cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”, como ya se indicó el señor ROIMAN IVAN HERNÁNDEZ afirma en los hechos de la demanda que contrajo matrimonio civil con la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, sin tener conocimiento que ella tenía un vínculo matrimonial anterior con el señor JAIRO CATILLO, el cual para la fecha de su matrimonio se encontraba valido y vigente celebrado el 20 de diciembre de 1987, del cual se procrearon cuatro hijos. Afirmaciones anteriores que no fueron desvirtuadas por la señora LUZ MARINA BUITRAGO MORENO teniendo en cuenta que la misma se allanó a las pretensiones de la demanda, por el contrario ofrece disculpas por su actuar al señor ROIMAN IVAN HERNANDEZ, al no haber considerado que debía haber anulado sus primeras nupcias y haberse dejado llevar únicamente por sus sentimientos en la época que realizó ese acto religioso.

Así mismo se aportó al proceso la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Zipaquirá – Cundinamarca, donde consta que en la Parroquia Inmaculada Concepción de Cajicá – Cundinamarca, el día 20 de diciembre de 1987 se celebró el matrimonio religioso entre los señores JAIRO CASTILLO y LUZ MARINA BUITRAGO, el cual según lo expuesto en la demanda y en la contestación de la misma, nunca realizó el registro correspondiente ante una Registraduría Nacional del Estado Civil o ante Notaria.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará la nulidad del matrimonio civil realizado el día 5 de julio de 2017 en la Notaria Primera de Duitama – Boyacá, entre los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 06895477, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil.

Se ordenara inscribir la sentencia de nulidad en el Registro civil de matrimonio de los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, en el libro de varios y en cada uno de los registros de nacimiento de los cónyuges.

Ahora bien, de acuerdo a la nulidad que aquí se decreta se determina que no se conformó sociedad conyugal entre las partes, por la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje, por ende no hay lugar a ordenar la liquidación de la misma, en tal sentido se pronuncio la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, en la cual sostuvo:

“Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...”

No se accederá a la pretensión de condena en perjuicios a la demandada porque no probó la parte actora que se causaran, incumpliendo los presupuestos de la acción indemnizatoria, debiendo además estimar para los perjuicios por daño emergente y lucro cesante el monto de los mismos en la presentación de la demanda.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 5 de julio de 2017 en la Notaria Primera de Duitama – Boyacá, entre los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 06895477, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que por haberse celebrado el matrimonio civil con violación de lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 140 del Código Civil, no se forma sociedad conyugal entre los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia de nulidad en el Registro civil de matrimonio de los señores ROIMAN IVAN HERNANDEZ y LUZ MARINA BUITRAGO MORENO, en el libro de varios y en cada uno de los registros de nacimiento de los cónyuges.

CUARTO: No acceder a la pretensión de condena en perjuicios a la demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ROIMAN IVAN HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA BUITRAGO MORENO
RADICADO : 2021-00416
ASUNTO : SENTENCIA

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 012 del 28 de marzo
de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria